



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº. 000058 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 FEB 2020

VISTO

EL INFORME Nº 045-2020-GR-TUMBES-DRET-OAJ, OFICIO Nº 0135-2020-GOB. REG -DRET-D, EL RECURSO DE APELACION DE FECHA 14.02.2020, IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE DE REGISTRO Nº 631698, LA RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL Nº 01221-2019, EMITIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES DE FECHA 23.12.2019, Los Antecedentes Administrativos e Informe Legal Nº 074-2020/GOB. REG.TUMBES.GGR.OAJ.OR de fecha 12 de febrero del 2020, y:

CONSIDERANDO

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 117° de la Ley Nº 27444 establece el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1° "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000058 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 FEB 2020

promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, el administrado MARIO JOFFRE COSTA MORAN, RECURSO DE APELACION, de fecha 14 de enero del 2020, contra la RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL N° 01221-2019, que ha declarado IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado, sobre incorporación a la planilla unida de remuneraciones y este expediente ha sido elevado por la Dirección Regional de educación, quien ha concedido el recurso de apelación.

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo N° 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la referida Ley, establece El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere que entre la Notificación de la Resolución recurrida, y la interposición del recurso), han transcurrido menos de los 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de vistos.

Que, el administrado ha formulado su impugnación de fecha 08 de mayo del 2020, argumentando que la resolución impugnada, **ADOLECE DE FALTA MOTIVACION, VIOLA EL DEBIDO PROCESO, para finalmente afirmar que la decisión es arbitraria y absurda.**

Que, a través del informe legal N° 074-2020/GOB. REG.TUMBES.GGR.ORAJ.OR de fecha 12 de febrero del 2020, se ha logrado determinar que el escrito de impugnación de fecha 14 de enero del 2020, expone de manera general el agravio y se limita a reproducir los argumentos fácticos que han sido ya propuestos en el escrito de fecha 21.10.2019, fecha en la cual el administrado promovió el inicio del procedimiento administrativo, y que en su oportunidad ha sido materia de evaluación, análisis y la emisión de pronunciamiento por parte de la administración pública.

Que, el citado informe legal establece que, el solicitante ha prestado servicios en su condición de chofer para la entidad por el lapso de 04 años, asimismo advertimos que, por la naturaleza de las funciones, tendría la condición de obrero, por ende regulado por el **decreto legislativo 728, ley de productividad y competitividad laboral, en ese sentido, no se encontraría bajo los alcances de la ley 24041**, norma que exige la prestación permanente e ininterrumpida de servicios de naturaleza administrativa o para desarrollar labores de carácter administrativa, por lo tanto el administrado estaría fuera de los supuestos de hecho de la citada norma.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000058 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 FEB 2020

Que, por su parte debemos indicar que, el **DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020**, emitido por el Gobierno Central, ha dictado medidas en materia de los Recursos Humanos del sector público, y en su **UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA**, ha procedido a **DEROGAR LA LEY 24041**, situación que permitiría advertir que la solicitud del administrado carecería de base legal, y que por ende su pedido devendría en improcedente.

Que, en este orden, el recurso propuesto no ha determinado el ámbito y contenido de la interpretación que habría efectuado la administración pública que ha desfavorecido al impugnante, en este mismo sentido no se ha explicado cual sería la interpretación correcta de la norma procesal que indica haberse vulnerado, incluso no precisa cual es al ámbito de la falta de motivación y afectación al debido proceso que alega, siendo que tales situaciones se encontrarían vinculadas a la procedencia de tal articulación, conforme lo establece el artículo 220° del D.S 004-2019-JUS., que regula el recurso de apelación, indicando;

Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que seguidamente, este dispositivo citado no lleva verificar los artículos 221° y 224° del citado texto normativo, los cuales prescriben los requisitos que deben contener los recursos, indicando esencialmente que debe existir una expresión clara y concreta de los fundamentos en que se apoye, a saber;

Artículo 221.- Requisitos del recurso El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Artículo 124.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

Que ante lo expuesto, se concluye que el administrado no ha cumplido con establecer la argumentación u agravo que exige la norma, en su caso, hemos detallado que el mismo, tiene la condición de obrero, por ende, es inaplicable la ley que invoca, en razón que el solicitante, por la naturaleza de sus funciones, pertenecería al régimen privado, regulado por el decreto legislativo 728° ley de productividad y competitividad laboral y Finalmente, la norma que invoca el administrado se encuentra derogada en virtud del decreto de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000058 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 26 FEB 2020

urgencia N° 016-2020, que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, por lo que bajo este estado de cosas, corresponde desestimar su recurso formulado con la improcedencia.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaría General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION , identificado con el Registro de Expediente N° 631698 DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2020, PROMOVIDA POR MARIO JOFFRE COSTA MORAN, CONTRA LA RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL N° 01221-2019, DE FECHA 23.12.2019 EMITIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LO SOLICITADO POR EL ADMINISTRADO, SOBRE INCORPORACIÓN A LA PLANILLA UNICA DE REMUNERACIONES, BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al administrado MARIO JOFFRE COSTA MORAN, en su domicilio fijado en los antecedentes administrativos y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. D. M. WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (S)